

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2025

"Por la cual se establece el mecanismo de selección de los representantes de la sociedad civil en el Consejo Nacional de Discapacidad y se deroga la Resolución 359 de 2020 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República"

EL MINISTRO DE IGUALDAD Y EQUIDAD

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por la Ley 489 de 1998, la Ley 1145 de 2007, la Ley 2281 de 2023 y el Decreto 1075 de 2023, así como las normas que las modifiquen o adicionen, y

CONSIDERANDO,

Que el artículo 13 de la Constitución Política señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Que el artículo 12 de la Ley 1346 de 2009 *"Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006."*, indicó que *"las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica"* y el compromiso de reconocer dicha capacidad *"en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida."*

Que el artículo 22 de la Ley 1618 de 2013, *"Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*, estableció que la *"La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás normas que desarrolla el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan."*

Que el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"* determinó que *"todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos jurídicos para la realización de actos jurídicos."*

Que el artículo 9 de la misma norma crea el Consejo Nacional de Discapacidad como una instancia consultora y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad para la coordinación, planificación concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.

Que el artículo 10 de la precitada Ley indica que harán parte del Consejo Nacional de Discapacidad, entre otros, representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad y un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad.

Que el párrafo 1 de dicho artículo consagra que el Ministerio de la Protección Social o **el ente que haga sus veces** seleccionarán a los consejeros enunciados en el considerando anterior. (negrilla resaltada fuera de texto)

Que el artículo 3 de la Ley 2281 de 2023 *"Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones"* establece que el Ministerio de Igualdad y Equidad tiene como objeto *"diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutar fortalecer y evaluar. las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales; impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados, incorporando y adoptando los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico - racial e interseccional."*

Que el artículo 48 del Decreto 1075 de 2023 *"Por el cual se adopta la estructura del Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones"*, indica que *"los temas relacionados con mujer, juventud, **discapacidad**, atención social a población migrante, LGTBIQ+, y los asociados a la superación de la pobreza, atendidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de las Consejerías para la Mujer y la Juventud, la Subdirección General para la Superación de la Pobreza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, serán asumidos en adelante por el Ministerio de Igualdad y Equidad, en concordancia con el propósito para el cual fue creado según la Ley. Del mismo modo las instancias intersectoriales en las cuales tenían participación estos organismos, en adelante serán asumidas por este Ministerio.* (negrilla resaltada fuera de texto)

Que el literal d) del artículo 10 de la Ley 1145 en cita, debe entenderse modificado por:

(i) La sentencia C-935 de 2013, en la cual la Corte Constitucional ordenó incluir en el Consejo Nacional de Discapacidad al *"representante de las organizaciones de las personas sordociegas"*

(ii) La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009, que forma parte del bloque de constitucionalidad y por consiguiente tiene rango constitucional, convención que en su artículo 12 recogió la afirmación de los Estados Partes en el sentido de que *"las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica" y el compromiso de reconocer dicha capacidad "en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida"*

(iii) La Ley 1996 de 2019, por la cual el Estado colombiano honró el compromiso internacional adquirido adoptando el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y determinó, en su artículo 6º, que *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos jurídicos para la realización de actos jurídicos. (...)”*

(iv) El artículo 29 de la misma Convención de Naciones Unidas, según el cual los Estados Partes se comprometieron a garantizar a las personas con discapacidad *“la participación plena y efectiva sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas...la constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.”*

(v) La Ley estatutaria 1618 de 2013, *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”*, que en el primer inciso del artículo 22 determinó: *“Participación en la vida política y pública. La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás normas que desarrolla el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan.”*

(vi) El Decreto 1350 de 2018 que regula a las organizaciones de personas con discapacidad que tengan por *“objeto representar a las personas con discapacidad ante las instancias locales, municipales o distritales, departamentales, nacionales e internacionales, estableciendo los requisitos que deben cumplir tales organizaciones en el marco de su representatividad, fijando las medidas para su fortalecimiento y para garantizar el derecho a la participación plena de sus asociados.”*

Que, en consecuencia, le corresponde al Ministerio de Igualdad y Equidad como ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad convocar y seleccionar los miembros del Consejo Nacional de Discapacidad de que trata el literal d) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007 a propuesta de las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, mental o psicosocial, múltiple, cognitiva o intelectual y sordoceguera.

Que de conformidad con el artículo 10, literal e) de la Ley 1145 de 2007 y sus parágrafos 1º y 2º, le corresponde al Ministerio de Igualdad y Equidad como ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad seleccionar, a propuesta de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad, su representante en el Consejo Nacional de Discapacidad.

Que el Decreto 1350 de 2018 establece medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen, indicando los requisitos que deben cumplir tales organizaciones en el marco de su representatividad, fijando las medidas para su fortalecimiento y para garantizar el derecho a la participación plena de sus asociados.

Que se hace necesario actualizar el procedimiento general para la selección de los representantes de las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad y del representante de las personas jurídicas prestadoras de servicios, que integrarán el Consejo Nacional de Discapacidad (CND).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente resolución es establecer los mecanismos de selección de los miembros del Consejo Nacional de Discapacidad - CND, de que tratan los literales d) y e) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007.

Artículo 2. Principios. La selección de los representantes de las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad se desarrollará de acuerdo con los principios de la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas aprobada por la Ley 1346 de 2009, los principios de equidad y transversalidad establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1145 de 2007, los principios de dignidad humana, respeto, autonomía individual, igualdad, equidad, justicia, inclusión, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, y participación de las personas con discapacidad, relacionados en el Artículo 3 de la Ley 1618 de 2013 en concordancia con la Ley 1346 de 2009, y los principios de transparencia, gratuidad, celeridad, eficacia, de que trata el Artículo 3 de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicable a las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad que agrupen a las personas con sordoceguera, discapacidad física, visual, auditiva, mental o psicosocial, múltiple, cognitiva o intelectual, y a las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad.

Parágrafo 1. Se entiende por organizaciones de personas con discapacidad de la sociedad civil aquellas que cumplen con los requisitos señalados en el Decreto 1350 de 2018 o la norma que haga sus veces.

Parágrafo 2. Se entiende por organizaciones de personas jurídicas que pueden participar para la selección de su representante como miembro del Consejo Nacional de Discapacidad aquellas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad, es decir, aquellas cuyo objeto social se enmarca en la prestación de servicios a la población con discapacidad, en uno o más ámbitos de la inclusión social. De acuerdo a lo señalado en la ley 1145 de 2007.

Parágrafo 3. De acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, los representantes de las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad deben ser personas con la discapacidad que agrupa la organización postulante.

Las organizaciones mixtas podrán postular solamente personas con discapacidad que no se hayan presentado por otras categorías de discapacidad siempre y cuando estas categorías hagan parte de la organización.

Parágrafo 4. En ausencia de organizaciones nacionales que agrupen y representen a las personas con discapacidad psicosocial, múltiple y cognitiva o intelectual o de candidatos con estos tipos de discapacidad propuestos por organizaciones mixtas, se recibirán las candidaturas que presenten las organizaciones de padres, madres o familiares siempre que sean personas con discapacidad psicosocial, múltiple y cognitiva o intelectual.

Parágrafo 5. Ausencia de candidato. En caso de no presentarse candidato para alguno de los sectores de que tratan los literales d) y e) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, se realizará una segunda convocatoria exclusivamente para el sector o sectores en donde se presente la ausencia.

Artículo 4. Discapacidades representadas. Para la selección de los representantes de las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad que integrarán el Consejo Nacional de Discapacidad, se tendrán en cuenta las precisiones realizadas en los fundamentos conceptuales y los tipos de discapacidad, señalados en el Anexo Técnico – Manual Técnico de Registro y Certificación de Discapacidad de la Resolución 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 5. Comité Evaluador. El Comité Evaluador tendrá como finalidad garantizar la transparencia, objetividad y cumplimiento de los requisitos establecidos en el proceso de selección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo Nacional de Discapacidad (CND). Para tal efecto, será responsable de revisar y verificar la información y documentación presentada por las personas postuladas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

Será conformado por (i) el Director de la Dirección para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, (ii) un representante del Viceministerio de las Diversidades, y (iii) tres profesionales de la Dirección para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, quienes serán los encargados de seleccionar los representantes de la sociedad civil ante el CND.

TÍTULO II

Selección de los representantes de las organizaciones nacionales de personas con discapacidad que integrarán el Consejo Nacional de Discapacidad.

Artículo 6. Convocatoria. El Ministerio de Igualdad y Equidad, mediante invitación pública que dará a conocer en su página web, realizará la convocatoria para la selección de las personas que integrarán el Consejo Nacional de Discapacidad como representantes de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad física, visual, auditiva, cognitiva o intelectual, mental o psicosocial, múltiple y sordoceguera, de conformidad con el literal d) del Artículo 10 de la Ley 1145 de 2007.

El Ministerio de Igualdad y Equidad, como ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, deberá adoptar las medidas necesarias para que la información del proceso de selección de los representantes sea accesible a la población con discapacidad, y utilizará los medios alternativos de comunicación que sean necesarios.

Parágrafo. Esta invitación indicará el periodo para el cual se ejercerá la representación, la categoría nacional que debe tener la organización que representa a las personas con discapacidad, el cronograma del proceso de selección, los requisitos, el lugar o medio por el cual deberán allegarse los documentos e información requerida de los aspirantes interesados, el plazo para radicar oportunamente los documentos y acreditar requisitos y demás aspectos que brinden la información suficiente para que el proceso sea transparente y abierto a todas las organizaciones de personas con discapacidad de representación nacional.

Artículo 7. Requisitos de las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad. Las organizaciones de representación nacional podrán presentarse a la convocatoria postulando candidatos en un número no mayor de dos (2), dentro de los cuales debe incluirse por lo menos una mujer y podrá incluirse el representante legal de la organización siempre que sea persona con discapacidad.

Para la postulación deberán aportarse los siguientes documentos:

Carta de presentación de la organización suscrita por el representante legal que contenga:

1. Nombre completo de la organización
2. NIT de la Organización.
3. Tipo o sector de la discapacidad a la que representa.
4. Número total de personas con discapacidad asociadas.
5. Número total de organizaciones que la integran con su respectivo soporte.
6. Cobertura de la organización a nivel territorial, señalando los Departamentos en los que tiene representación.
7. Datos de contacto: dirección, teléfono y correo electrónico de la organización.
8. Nombre completo del o los postulados, así como su identificación, edad, y datos de contacto: dirección, teléfono, correo electrónico.

Parágrafo. Para el cumplimiento del requisito del numeral 4, la organización debe adjuntar el certificado de la Cámara de Comercio expedido dentro de los tres meses anteriores a la fecha señalada para la presentación oportuna de los documentos, el RUT y el acta de conformación que indique el objeto de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad que integran la organización nacional postulante acorde con lo estipulado en el artículo 2.3.3.1.2. del Decreto 1350 de 2018.

Artículo 8. Requisitos de los candidatos o postulados.

Los candidatos postulados por las organizaciones deberán aportar lo siguiente:

1. Documento de identificación, que acredite la nacionalidad colombiana y mayoría de edad.
2. Certificado de discapacidad expedido bajo la normatividad vigente, la Resolución 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social; o certificado expedido bajo las Resoluciones 113 de 2020 y 1239 de 2022, del mismo ministerio; o certificado expedido por la EPS, o la historia clínica.
3. Certificación que acredite estar asociado a la organización nacional que lo postula.

4. Hoja de vida con soportes de estudios académicos o de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como los documentos que acrediten su experiencia laboral.
5. 8.5. Documento escrito en el que el postulado manifieste no estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la ley.

TÍTULO III

Etapas del proceso de selección

Artículo 9. Etapas del proceso de selección. El proceso de selección tendrá las siguientes etapas, las cuales se adelantarán de acuerdo con el cronograma diseñado para la convocatoria:

Etapas I. Proceso de inscripción y postulación
Etapas II. Verificación de documentos
Etapas III. Entrevista
Etapas IV. Resultados

CAPÍTULO I

Proceso de inscripción y postulación de los candidatos

Artículo 10. Inscripción. Las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad podrán participar en la convocatoria allegando su listado de candidatos, que no podrá ser mayor de dos (2), a través del correo electrónico que se indique en la invitación y adjuntando los requisitos y documentos exigidos en la convocatoria.

Los aspirantes a representantes solo podrán representar un tipo de discapacidad.

Parágrafo. En el evento en que en una lista se incluyan más de dos (2) candidatos, solo serán tenidos en cuenta para este proceso los registrados en los dos primeros lugares. Las personas que hayan sido postuladas en el tercer lugar y siguientes, serán descartadas de plano de este proceso de elección y no podrán interponer recurso alguno.

CAPÍTULO II

Verificación de documentos

Artículo 11. Verificación de documentos. El Ministerio de Igualdad y Equidad, por conducto del Comité Evaluador, procederá a realizar la verificación de los documentos correspondientes a la organización nacional postulante, así como de las hojas de vida de los candidatos postulados y las certificaciones de estudios y experiencia que deben acompañarlas, en un plazo de diez (15) días hábiles.

Artículo 12. Documentos faltantes. En el evento de presentarse documentos faltantes, inexactitudes o ilegibilidad de la información de la organización o de alguno o varios de los candidatos, pasado el tiempo de recepción y verificación, serán descartados y no serán tenidos en cuenta en las siguientes etapas del proceso.

Artículo 13. Causales de rechazo. Serán causales de rechazo las siguientes:

1. No cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente resolución.
2. No subsanar en debida forma lo solicitado dentro del término señalado.
3. No entregar los documentos indicados durante el tiempo adicional concedido.
4. Cuando el aspirante o candidato se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y en la Ley.
5. Cuando los documentos contengan información que no corresponda a la realidad, caso en el cual se iniciarán las acciones correspondientes a que hubiere lugar.

Artículo 14. Revisión de la hoja de vida. Una vez se culmine el trámite de verificación de los documentos, se procederá a dar inicio al proceso de revisión de la hoja de vida en lo relativo a la formación académica o para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia laboral.

CAPÍTULO III

Entrevista

Artículo 15. Entrevista. Concluida la revisión de las hojas de vida se convocará a los candidatos que hayan superado las Etapas I y II para entrevista individual en modalidad virtual que realizará el Comité Evaluador.

Se publicará en el sitio web del Ministerio de Igualdad y Equidad la lista de los candidatos, el nombre de la organización que los postula y el sector o tipo de discapacidad que representan.

En la entrevista se evaluará a los candidatos mediante una calificación que contempla tres categorías, con un puntaje máximo de cien (100) puntos. Cada integrante del Comité Evaluador asignará una puntuación individual. El promedio de dichas calificaciones constituirá el puntaje final del candidato. Este puntaje determinará el orden para la selección de los miembros del Consejo Nacional de Discapacidad.

Las categorías y sus respectivos puntajes máximos son:

1. Conocimientos en materia de discapacidad (hasta 40 puntos):

Se evaluará el conocimiento que los candidatos tengan sobre:

- Las funciones del Consejo Nacional de Discapacidad.
- El Sistema Nacional de Discapacidad.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.
- La política pública de discapacidad.
- El capítulo de discapacidad de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo vigente.
- La normatividad en discapacidad.
- La terminología, guías y orientaciones para las personas con discapacidad.

2. Experiencia en participación y trabajo con personas con discapacidad (hasta 40 puntos):

Se valorará la experiencia del candidato en procesos de participación ciudadana, liderazgo comunitario, defensa de derechos o trabajo directo o indirecto con



personas con discapacidad o sus organizaciones representativas. Se tendrá en cuenta la trayectoria y el impacto de su labor.

3. Aptitudes comunicativas (hasta 20 puntos):

Se evaluará la capacidad del candidato para expresar sus ideas de forma clara, coherente y estructurada, así como su habilidad para escuchar, interactuar con respeto, adaptarse a distintos contextos comunicativos y transmitir mensajes de manera efectiva y empática, teniendo en cuenta los ajustes necesarios requeridos.

Parágrafo. La entrevista tiene como propósito evaluar la idoneidad de los candidatos propuestos por las organizaciones. El Comité Evaluador calificará sus conocimientos, experiencia y aptitudes desde un enfoque participativo, reconociendo trayectorias construidas desde la práctica, la vivencia y el compromiso con los derechos de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV

Resultados del proceso de evaluación

Artículo 16. Resultados. Una vez culminadas las entrevistas, el Comité Evaluador elaborará y suscribirá el informe que contenga el desarrollo del proceso y la selección del representante de cada una de las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad que participaron, el cual se hará público a través de la página web del Ministerio de Igualdad y Equidad.

TÍTULO IV

Selección del representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad

Artículo 17. Convocatoria. Las personas jurídicas legalmente constituidas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad, propondrán al Ministerio de Igualdad y Equidad los candidatos para seleccionar su representante en el Consejo Nacional de Discapacidad, para lo cual el ministerio hará la convocatoria correspondiente.

Artículo 18. Requisitos de las personas jurídicas

Se requerirá de una carta de presentación suscrita por el representante legal que contenga:

- 1.** Nombre completo de la persona jurídica.
- 2.** NIT de la persona jurídica.
- 3.** Cobertura de la organización a nivel territorial.
- 4.** Datos de contacto: dirección, teléfono y correo electrónico de la persona jurídica.
- 5.** Nombre completo del o los postulados, así como su identificación, edad, y datos de contacto: dirección, teléfono, correo electrónico.

Para el cumplimiento de este requisito la persona jurídica debe adjuntar el certificado de la Cámara de Comercio expedido dentro de los tres meses anteriores a la fecha señalada para la presentación oportuna de los documentos y el RUT.

Artículo 19. Requisitos de los candidatos. La postulación de las personas candidatas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. 19.1. Documento de identificación, que acredite la nacionalidad colombiana y mayoría de edad.
2. 19.2. Hoja de vida con soportes de estudios académicos o de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como los documentos que acrediten su experiencia laboral.
3. 19.3. Documento escrito en el que el postulado manifieste no estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la ley.

Artículo 20. Etapas y resultados. El proceso de selección del representante en el Consejo Nacional de Discapacidad de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad se registrará por los artículos 8 a 16 de la presente Resolución.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 21. Período. El período de los representantes seleccionados para integrar el Consejo Nacional de Discapacidad es de cuatro (4) años, contados desde la fecha de su posesión.

Artículo 22. Renuncia o ausencia de representantes ante el Consejo Nacional de Discapacidad – CND. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de los representantes que integran el Consejo Nacional de Discapacidad por las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad, o del representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad, se adelantará el procedimiento reglamentado en la presente Resolución para seleccionar el reemplazo por el periodo restante, de acuerdo con el Parágrafo 1 del Artículo 10 de la Ley 1145 de 2007.

Artículo 23. Reelección de representantes. Los representantes que integran el Consejo Nacional de Discapacidad, por las organizaciones nacionales que representan a las personas con discapacidad y por las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad podrán ser nuevamente seleccionados por una (1) sola vez, sea para el período siguiente o para un período posterior.

Parágrafo. Los representantes que hayan cumplido dos (2) periodos como consejeros en cualquier tiempo, no podrán ser postulados para un tercer (3) período.

Artículo 24. Registro documental. La Secretaría Técnica del CND, llevará el registro documental sobre todo el proceso de selección de los consejeros nacionales de que trata la presente Resolución y llevará un control de los y las representantes elegidos por cada periodo.

Artículo 25. Publicación. La presente resolución se publicará en formato accesible en la página web del Ministerio de Igualdad y Equidad y en el Diario Oficial.



Artículo 26. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 359 de 2020 expedida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Dada en Bogotá, D.C., a los DD días del mes de MM de 2025.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALFONSO ROSERO
MINISTRO DE IGUALDAD Y EQUIDAD

Aprobó: Efraín Alberto Becerra Gómez, jefe Oficina Jurídica
Revisó: Juan Carlos Florián, Viceministro de las Diversidades
Juan Esteban Lizarazo Erazo, Profesional Especializado Oficina Jurídica
Elaboró: Julián Sánchez, Profesional Especializado y María Camila López, Profesional Universitario.